

# DIARIO OFICIAL

AÑO LV

Bogotá, sábado 15 de noviembre de 1919

Número 16954

CONTENIDO	Págs.	PODER LEGISLATIVO
<b>PODER LEGISLATIVO</b>		
Ley 56 de 1919, "por la cual se crea una Junta y se destinan fondos para el saneamiento de Bogotá"	217	LEY 56 de 1919 (noviembre 11), "por la cual se crea una Junta y se destinan fondos para el saneamiento de Bogotá."
Ley 57 de 1919, "por la cual se ordena levantar dos edificios para cuarteles"	217	El Congreso de Colombia decreta:
Ley 58 de 1919, "por la cual se reforma el artículo 4º de la Ley 69 de 1915, sobre construcción del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena"	217	Artículo 1º Concédese al Municipio de Bogotá una subvención destinada exclusivamente al saneamiento de la capital de la República.
Ley 59 de 1919, "sobre ferrocarril central de Bolívar"	217	Artículo 2º La subvención de que trata el artículo anterior será igual a la mitad de lo que produzca en el citado Municipio el impuesto nacional de consumo y a un veinte por ciento (20%) de lo que en el mismo Municipio produzca el impuesto sobre la renta. Esto último sin perjuicio de la cesión que por ley especial se haga o pueda hacerse al Municipio para sus gastos generales.
<b>PODER EJECUTIVO</b>		
Mensaje Presidencial	218	Artículo 3º Créase la Junta de Saneamiento de Bogotá, compuesta de cinco miembros designados: uno por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y dos por el Concejo Municipal de Bogotá.
Decreto número 2144 de 1919, por el cual se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional	218	A esta Junta corresponderá la dirección, el manejo y la administración de los fondos que se destinan para el saneamiento de Bogotá, ya provengan del auxilio nacional o de cualquiera otra causa. El auxilio a que se refiere esta Ley le será entregado por mensualidades vencidas.
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>		
Decreto número 2125 de 1919, por el cual se establece Oficina Postal en Otanché, Departamento de Boyacá	218	Los miembros de la Junta durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años y cada uno tendrá un suplente personal.
Decreto número 2136 de 1919, por el cual se nombra Pagador de la Colonia Penal de Albán	218	Artículo 4º La Junta tendrá autonomía para el manejo de estos fondos, desempeñará sus funciones ad-honorem, tendrá un Tesorero remunerado a quien se exigirá fianza de manejo; las cuentas detalladas serán llevadas por éste y rendidas a la Corte Nacional del ramo.
Decreto número 2147 de 1919, por el cual se establece un puesto en el ramo de Correos	218	El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de esta Junta oyendo previamente el dictamen del Concejo Municipal de Bogotá y el de la Dirección Nacional de Higiene.
Decreto número 2158 de 1919, por el cual se aprueba otro de la Comisaría Especial del Putumayo	218	Artículo 5º En la liquidación anual del Presupuesto el Gobierno incluirá precisamente la partida necesaria para el pago de la subvención a que se refiere esta Ley.
Decreto número 2159 de 1919, por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el ramo de Correos	218	Artículo 6º Los fondos que corresponda manejar a la Junta de Saneamiento no podrán aplicarse a objeto distinto de la ejecución de obras relacionadas con el saneamiento de la capital, siendo entendido que en esta aplicación se comprende, naturalmente, la destinación que de ellos se haga para el servicio por capital e intereses del empréstito que puede contratarse por la Junta, con sólo la aprobación del Gobierno Nacional, para llevar a efecto debido las obras en referencia.
Decreto número 2161 de 1919, por el cual se señala el número de visitas que deben practicar mensualmente los Visitadores Postales, y se fija el requisito que deben llenar para el pago del sueldo	218	Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>		
Decreto número 2117 de 1919, por el cual se hace un nombramiento	218	Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos diez y nueve.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Decreto número 2137 de 1919, por el cual se aprueban varios nombramientos	219	El Presidente del Senado, <b>Ruperto MELO</b> —El Presidente de la Cámara de Representantes, <b>Sotero PEÑUELA</b> —El Secretario del Senado, <b>Julio D. Portocarrero</b> —El Secretario de la Cámara de Representantes, <b>Fernando Restrepo Briceño</b> .
Decreto número 2138 de 1919, por el cual se confirma en propiedad el nombramiento de Administrador de Hacienda Nacional de Magangué	219	Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1919.
Decreto número 2148 de 1919, por el cual se confirma el nombramiento de Administrador Subalterno de Hacienda Nacional de Ríohacha	219	Publíquese y ejecútese.
Decreto número 2149 de 1919, por el cual se hace un nombramiento	219	<b>MARCO FIDEL SUAREZ</b> —El Ministro del Tesoro, <b>Esteban JARAMILLO</b> .
Decreto número 2150 de 1919, por el cual se rectifica el marcado con el número 2018 de 1919	219	LEY 57 de 1919 (12 de noviembre), "por la cual se ordena levantar dos edificios para cuarteles."
Decreto número 2151 de 1919, por el cual se aprueban varios nombramientos	219	El Congreso de Colombia decreta:
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b>		
Decreto número 2152 de 1919, por el cual se destina a unos Oficiales del Ejército	219	Artículo 1º Principiada la vigencia económica de 1920, el Gobierno dictará las medidas que juzgue necesarias para la pronta construcción en la ciudad de Ciénaga (Departamento del Magdalena) de un edificio para cuartel con todas las condiciones de capacidad, higiene y fortaleza que exijan las obras de esta clase.
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA</b>		
Decreto número 2153 de 1919, sobre honores a la memoria del señor doctor Liborio Zerda	219	Artículo 2º Servirá de base para la construcción de este cuartel el edificio de propiedad nacional que en aquella ciudad presta hoy el servicio de alojamiento a parte de las tropas situadas en aquella plaza; pero si del estudio técnico que se haga resultase este edificio inapropiado para el objeto, le será cedido al Municipio, en retribución de los terrenos que suministre para la nueva edificación, quedando, además, aquella entidad obligada al pago del saldo que resulte por la valuación que ordene el Gobierno del edificio que se cede.
Decreto número 2157 de 1919, por el cual se aprueban unos nombramientos	219	Artículo 3º Aceptada la cesión por parte del Municipio se le expedirá el título respectivo, pero esta entidad (el Municipio) no podrá exigir la entrega material del edificio, sino cuando esté en estado habitable la nueva construcción, si el edificio cedido estuviere ocupado por tropas nacionales, y
<b>MINISTERIO DEL TESORO</b>		
Tesorería General de la República. Movimiento de caja del día 23 de octubre de 1919	219	por tiempo no mayor de seis meses, contados desde la fecha de la negociación.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO</b>		
Solicitudes de patente de invención y de privilegio	220	Artículo 4º Apropiase la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000) con destino a la construcción de un edificio para cuartel en la ciudad de Neiva, quedando autorizado el Ministerio de Guerra para llevar a efecto la obra directamente por medio de la Gobernación del Departamento del Huila, ya en forma de contrato o de administración.
Avisos oficiales	220	Artículo 5º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 3º Tan pronto como entre en vigencia la presente Ley, procederá el Gobierno a hacer practicar los estudios correspondientes para la fijación de la vía, levantamiento de planos y perfiles correspondientes, formación de presupuestos de gastos y los demás que sean pertinentes. Los estudios preliminares de la comisión o comisiones que para el efecto se designen, servirán de base al Gobierno para resolver lo referente al punto de partida y al rumbo o dirección general de la vía; dictada la resolución del caso se llevará a cabo el estudio definitivo y los planos y perfiles correspondientes se someterán a la sanción del Gobierno.

Parágrafo. Los estudios que se hayan hecho por cuenta del Departamento de Bolívar serán aprovechados por el Gobierno para los efectos de este artículo.

Artículo 4º Una vez aprobados los planos a que se refiere el artículo anterior, procederá el Gobierno a ejecutar la obra por administración directa o delegada, o por contratos de construcción a destajo, según lo estime más conveniente para la pronta realización de la obra y para los intereses seccionales y los generales del país.

Artículo 5º Si para la más pronta realización de la obra seriere indispensable arbitrar recursos extraordinarios, podrá el Gobierno contratar empréstitos destinados a la construcción de ella, no necesitando los contratos que al efecto celebre ulterior aprobación del Congreso. Como garantía específica de dichos empréstitos podrá el Gobierno dar la obra que se construya en conformidad con esta Ley.

Artículo 6º Si transcurridos dos años desde que entre en vigencia esta Ley no se hubiere procedido a la construcción de la vía férrea a que se refiere el artículo 1º y el Gobernador del Departamento de Bolívar, autorizado por la respectiva Asamblea, estuviere dispuesto a ejecutarla, podrá llevarla a cabo por cuenta del Departamento, caso en el cual el Tesoro Nacional concurrirá con una subvención de quince mil pesos (\$ 15,000) oro por cada kilómetro que se construya y se dé al servicio público, subvención que se cubrirá en la forma establecida por las Leyes 104 de 1892 y 61 de 1896. En este caso, la construcción de la obra se ajustará a los planos respectivos, que deben ser aprobados por el Gobierno Nacional y a las condiciones técnicas señaladas en el artículo 2º.

Artículo 7º En el caso de que el Departamento de Bolívar haya de llevar a cabo la obra en conformidad con el artículo anterior, deberá ella ser ejecutada por administración directa o delegada, o por contratos de construcción a destajo, excluyendo en todo caso concesiones sobre administración, usufructo o prerrogativas de otra clase.

Artículo 8º El Departamento de Bolívar podrá proceder a la construcción del ferrocarril a que la presente Ley se refiere, antes de expirados los dos años señalados en el artículo 6º, avisándolo previamente al Gobierno Nacional y ajustándose en un todo a las prescripciones de la misma; en este caso, la Nación, en cualquier tiempo dentro de dicho término, podrá asumir la construcción de la vía y la propiedad de lo construido, pagando previamente al Departamento de Bolívar los gastos que éste hubiere hecho y que aparezcan debidamente comprobados.

Artículo 9º Si ejecutándose la obra por cuenta de la Nación hubieren de suspenderse los trabajos por un término mayor de dos años, podrá el Departamento de Bolívar asumir o reasumir la construcción y la propiedad de lo construido, pagando previamente a la Nación el valor de lo gastado, menos la cantidad que corresponda a la subvención de que trata el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 10º La Nación reserva los baldíos de la región que atraviese este ferrocarril, en una zona de un miriámetro a cada lado de la vía, y sólo podrán ser adjudicados a colonos o cultivadores que en ellos se establezcan o estén establecidos y que cumplan con las prescripciones de las respectivas leyes.

Artículo 11º Las partidas necesarias para la ejecución de esta Ley se declararán incluidas en los Presupuestos de la presente y de las subsiguientes vigencias.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, Salvador IGLESIAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, Sotero PEÑUELA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1919.  
Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, Esteban JARAMILLO.

#### PODER EJECUTIVO

#### MENSAJE PRESIDENCIAL

Presidencia de la República de Colombia—Número 1614—Bogotá, 12 de noviembre de 1919.

Honorables Senadores y Representantes:

Estando para terminar las sesiones del Congreso en este año, y faltando todavía la expedición de algunas leyes no sólo convenientes sino necesarias, varias de las cuales están más o menos adelantadas en su preparación y discusión, me

permite dirigiros el presente Mensaje para comunicaros, como tengo el honor de haceros, que el Gobierno ha resuelto usar de la facultad que le confiere la Constitución Nacional, convocando al Congreso por el tiempo que resulte preciso y proporcionado al estudio de varios proyectos de ley que se hallan pendientes y que versan sobre asuntos de extraordinaria importancia y de especial utilidad para la República.

Tengo pues el honor de acompañar a este Mensaje el correspondiente decreto, expedido en esta fecha y distinguido con el número 2144 del presente año, en el cual se declaran prorrogadas las sesiones del actual Congreso por el tiempo y con el fin indicados. El decreto comprende la relación de los proyectos de ley cuyo estudio se considera más necesario; y me prometo de vuestras luces, actividad y espíritu público que, cooperando en esta obra patriótica, convirtáis en otras tantas leyes los referidos proyectos, cuya importancia se ha graduado en atención a la necesidad y al peso de los respectivos asuntos, que en concepto del Gobierno deben ser atendidos en el orden que el decreto expone.

El Gobierno os presenta la debida acción de gracias por los trabajos que hasta ahora tenéis ejecutados en bien de la Nación, por medio de activas deliberaciones; y anticipadamente os la tributa igualmente por el asenso que espera prestéis a este Mensaje y por el esfuerzo que podéis consagrar al estudio y expedición de las leyes que el Poder Ejecutivo se atreve a recomendaros. Es innegable que los días presentes, a pesar de dificultades que pesan no sólo sobre nuestra tierra sino sobre otros muchos pueblos, son días agitados por el saludable afán del trabajo público y privado, dirigido a la consecución de los medios más adecuados a la prosperidad nacional y a la definitiva consolidación de la libertad y de la paz. Por eso mismo no puede tampoco revocarse a duda que, correspondiente a vuestro alto mandato y a la confianza con que os han honrado los ciudadanos y los Departamentos, llenaréis los últimos días de vuestras sesiones de este año con la republicana labor que el Gobierno os recomienda solícita y respetuosamente.

Honorables Senadores y Representantes,

MARCO FIDEL SUAREZ

DECRETO número 2144 de 1919 (12 de noviembre), por el cual se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en virtud de la facultad que le concede el inciso 3º del artículo 8º del Acto legislativo número 3 de 1910, decreta:

Prorróganse las sesiones del Congreso por tiempo indefinido y se les recomiendan como asuntos en los cuales debe ocuparse en primer lugar, los siguientes negocios:

1. Petróleos.
2. Presupuestos.
3. Créditos adicionales.
4. Cédulas.
5. Ferrocarriles.
6. Pie de fuerza.
7. Derechos consulares.
8. Bosques nacionales.
9. Minas de Muzo.
10. Packing-houses.
11. Aduanas.
12. Higiene.
13. Bancos de emisión.
14. Contabilidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 2125 de 1919 (11 de noviembre), por el cual se establece Oficina Postal en Otanché, Departamento de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Establécese en Otanché, capital del Territorio de Vásquez, en el Departamento de Boyacá, Oficina Postal, la cual será servida ad honorem y tendrá un peso (\$ 1) mensual para útiles de escritorio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2136 de 1919 (11 de noviembre), por el cual se nombra Pagador de la Colonia Penal de Albán.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Francisco Zapata G. para separarse del puesto de Pagador de la Colonia Penal de Albán, nómbrase en su reemplazo al señor Antonio María Franco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2147 de 1919 (13 de noviembre), por el cual se establece un puesto en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Establécese en el Departamento de Encomiendas y Valores Declarados de la Administración General de Correos, un puesto de Ayudante, con la asignación mensual de cuarenta y cinco pesos (\$ 45).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2158 de 1919 (13 de noviembre), por el cual se aprueba otro de la Comisaría Especial del Putumayo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Con la modificación que en seguida se expresa, apruébase el siguiente Decreto:

“Decreto número 51 de 1919 (octubre 23), por el cual se crea una Sección de Gendarmería.

“El Comisario Especial del Putumayo, en uso de sus facultades legales y de la autorización dada por el Ministro de Gobierno en telegrama número 456, del 21 del presente, decreta:

“Artículo único. Créase en la Gendarmería de este Territorio una Sección destinada al Bajo Putumayo, con el personal y asignaciones mensuales siguientes: un Agente de primera clase, con cincuenta pesos (\$ 50); un Agente de segunda clase, con treinta pesos (\$ 30); diez Agentes de tercera clase, con veinte pesos (\$ 20) cada uno.

“Dése cuenta al señor Ministro de Gobierno para su aprobación y apertura del crédito adicional correspondiente al gasto que ocasione el cumplimiento del presente Decreto, imputable al Presupuesto de la vigencia en curso.

“Dado en Sucre a 28 de octubre de 1919.

“El Comisario Especial, Braulio Eraso Chaves. El Secretario, Samuel Zambrano.”

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento del Decreto anterior se imputará al capítulo 13, artículo 240, gastos de las Colonias Penales, del Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2159 de 1919 (13 de noviembre), por el cual se hace un nombramiento en propiedad en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al señor Pedro J. Gil Administrador Principal de Correos de Neiva, puesto que ha venido desempeñando en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

DECRETO número 2161 de 1919 (13 de noviembre), por el cual se señala el número de visitas que deben practicar mensualmente los Visitadores Postales, y se fija el requisito que deben llenar para el pago del sueldo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Los Visitadores Postales deben practicar en cada mes cinco visitas por lo menos, en Municipios diversos. Cuando deban practicar visita en las Administraciones Principales, o en las Agencias Postales que tengan Oficinas Subalternas, el Administrador General de Correos fijará el tiempo que deba emplearse en esa visita, y en el mes respectivo el Visitador no practicará sino las visitas que sea posible en los días restantes, a juicio del Administrador General del ramo.

Artículo 2º Los Pagadores a quienes corresponda pagar los sueldos de los Visitadores Postales no verificarán el pago si con la nómina no presenta cada Visitador el certificado del Administrador General de Correos, en que conste se ha cumplido el deber impuesto por el artículo anterior.

Artículo 3º Queda reformado en estos términos el Decreto número 259, de 10 de febrero de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, Luis CUERVO MARQUEZ.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO número 2117 de 1919 (8 de noviembre), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, decreta:

Nómbrase Oficial segundo de la Sección primera del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor don Antonio Manrique.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de noviembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Pomponio GUZMAN.